



**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto; le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 26 octubre de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
Secretaria

**170014003009-2020-00471**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir lo pertinente frente a la presente demanda Declarativa Especial –Monitoria-, instaurada por Gustavo Alonso Orozco Castillo contra Jonathan Alejandro Infante Sierra.

El proceso Monitorio se encuentra regulado en el artículo 419 del CGP, el cual preceptúa:

*“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo» (Negrilla fuera de texto original).*

Según la normativa enunciada, la obligación debe ser *exigible*, circunstancia que no se denota en el libelo inaugural ni en los anexos arrimados con el mismo tal y como se pasa a exponer.

El actor anuncia en la demanda, que las partes de común acuerdo en su actividad de comerciantes celebraron un contrato de mutuo a interés, por la cifra de cinco millones de pesos (\$5.000.000), garantizando mediante un contrato de prenda sin tenencia que recaerá sobre el vehículo de placas MMU371 de propiedad del demandado.



De conformidad con la norma enunciada, para que pueda adelantarse un proceso monitorio debe cumplirse con las exigencias allí plasmadas, para este caso con el presupuesto atinente a la exigibilidad de la referida obligación dineraria, luego, como este requisito no se determina con total nitidez en el libelo introductorio, no puede este judicial emitir auto de requerimiento de pago, según lo previsto en el artículo 421 idem.

Expresado en otras palabras, el artículo 419 es diáfano en determinar que para acudir a este trámite célere y especial, es necesario que la obligación en dinero tenga el carácter de “*exigible*”, circunstancia que claramente no se atisba en el asunto de marras; pues al paso que el actor aduce que las partes contratantes fijaron como fecha de vencimiento de la obligación a cargo del demandado un término de seis -6- meses, “*sin perjuicio de exigir el cumplimiento de la obligación de manera anticipada por el cumplimiento en el pago de los intereses pactado -sic. entre las partes*”, no se indica con diafanidad a partir de qué fecha se computarían esos seis meses, pues si analizamos la fecha a partir de la cual el demandado se constituyó en deudor, -19 de septiembre de 2020-, indicada en el hecho uno del libelo genitor, dicho término fenecería el 19 de marzo de 2021, data que por obvias razones aún no se ha presentado; y, tampoco se determinó con claridad cuándo el demandado incurrió en mora en el pago de intereses, como para hacer germinar la exigibilidad de la obligación contractual de la cual se pregona el requerimiento propio del proceso monitorio.

Para dotar de más ambigüedad el requisito atinente a la exigibilidad de la obligación de naturaleza contractual, no comprende este judicial cómo una obligación adquirida el 19 de septiembre de 2020 (hecho primero de la demanda) puede generar intereses y consecuencias contractuales desde el mes de febrero de 2020. Esta galimatia en verdad oscurece el requisito que extraña el despacho y referente a la iterada exigibilidad de la obligación.

Aunado a lo anterior, observa este judicial que los pedimentos incoados no están acorde con la naturaleza y estructura del proceso declarativo especial monitorio. En efecto, en las pretensiones del libelo genitor se busca la declaratoria de la existencia de la obligación adeudada por el demandado y que se declare que el mismo se encuentra en mora del pago de la obligación desde el 19 de febrero de 2020; siendo lo primero impropio de un proceso monitorio donde lo que se busca es el requerimiento de pago (art. 421 del CGP), pues para lo solicitado existe una senda procesal distinta (Arts. 368 y siguientes del plexo adjetivo en cita); y en relación con lo implorado en la segunda pretensión, el juzgado ratifica que no hay certeza en la fecha de exigibilidad de la obligación,



pues apenas se está pretendiendo la declaratoria de la fecha de vencimiento, lo cual se contrapone con los postulados, *prima facie*, del proceso monitorio, esto es, sin perjuicio de la conducta que pueda asumir el convocado al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de expedir requerimiento de pago a favor de Gustavo Alonso Orozco Castillo y en contra de Johathan Alejandro Infante Sierra, por lo expuesto en la parte motiva que edifica esta providencia.

**SEGUNDO.- SE ORDENA** el archivo de las presentes diligencias previa anotación en el aplicativo Justicia XXI. No hay lugar a devolución de anexos, toda vez que la demanda fue presentada en forma digital.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al abogado Cristian Camilo Guasca Buitrago, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 131 de noviembre 4 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**



**Firmado Por:**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f5589455678c591cae4cea18fc9aa8271c9f5b9518d5382601203f46877d5b**

Documento generado en 03/11/2020 11:57:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>